TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-16/2017

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita

Expediente: TEE-JDCN-16/2017

Actor: Yazmín Tovar Alcázar.

Autoridad Responsable: Consejero Presidente y Encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral De Nayarit.

Magistrado Ponente: José Luis Brahms Gómez

Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a seis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO, para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, instaurado por **Yazmín Tovar Alcázar,** quienes se ostenta como aspirante a candidato independiente al cargo de regidora por la demarcación número siete del municipio de San Blas, Nayarit, en contra del acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete por el que se le niega el registro como aspirante a candidata independiente para contender en el proceso electoral local ordinario 2017 y;

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados

ACUSIO

locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

2. Acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete. El seis de marzo de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente y la Encargada del Despacho de la Secretaría General, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitieron acuerdo por el que se resuelve la solicitud de Yazmín Tovar Alcázar, para ser registrada como aspirante a candidato independiente al cargo de regidora por la demarcación número siete del municipio de San Blas, Nayarit, el acuerdo combatido señala:

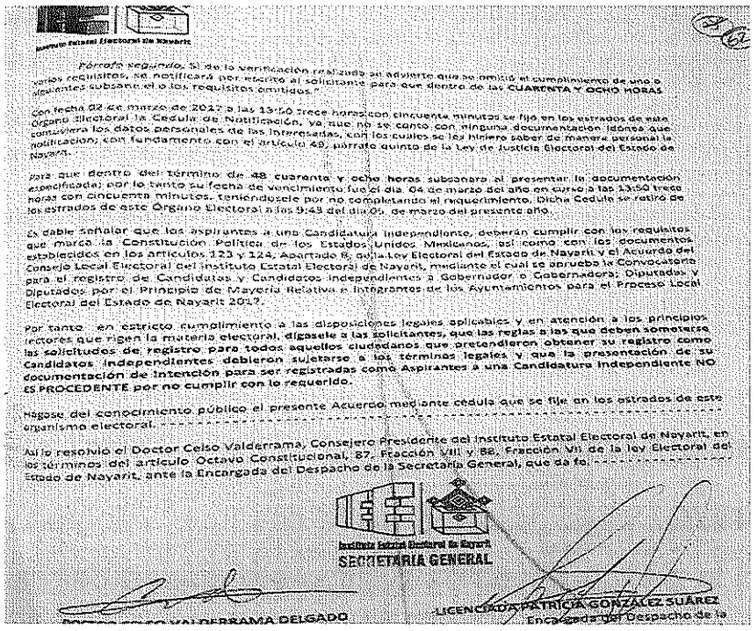

Párrafo segundo. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al solicitante para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS** siguientes subsane el o los requisitos omitidos."

Con fecha 02 de marzo de 2017 a las 13:50 trece horas con cincuenta minutos se fijo en los estrados de este Órgano Electoral la Cedula de Notificación, ya que no se contó con ninguna documentación idónea que contuviera los datos personales de las interesadas, con los cuales se les hiciera saber de manera personal la notificación; con fundamento con el artículo 48, párrafo quinto de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

Para que dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas subsanara al presentar la documentación especificada; por lo tanto su fecha de vencimiento fue el día 04 de marzo del año en curso a las 13:50 trece horas con cincuenta minutos, teniéndosele por no completando el requerimiento. Dicha Cedula se retiró de los estrados de este Órgano Electoral a las 9:43 del día 05 de marzo del presente año.

Es dable señalar que los aspirantes a una Candidatura Independiente, deberán cumplir con los requisitos que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los documentos establecidos en los artículos 123 y 124, Apartado B, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual se aprueba la Convocatoria para el registro de Candidatos y Candidatos independientes a Gobernador o Gobernadora; Diputados y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa e Integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Local Electoral del Estado de Nayarit 2017.

Por tanto en estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables y en atención a los principios rectores que rigen la materia electoral, dígasele a las solicitantes, que las reglas a las que deben someterse las solicitudes de registro para todos aquellos ciudadanos que pretendieron obtener su registro como Candidatos Independientes debieron sujetarse a los términos legales y que la presentación de su documentación de intención para ser registradas como Aspirantes a una Candidatura Independiente NO ES PROCEDENTE por no cumplir con lo requerido.

Hágase del conocimiento público el presente Acuerdo mediante cédula que se fije en los estrados de este organismo electoral.

Así lo resolvió el Doctor Celso Valderrama, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en los términos del artículo Octavo Constitucional, 87, Fracción VIII y 88, Fracción VII de la ley Electoral del Estado de Nayarit, ante la Encargada del Despacho de la Secretaría General, que da fe.

SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADA PATRICIA GONZÁLEZ SUÁREZ

Encargada del Despacho de la

II. Recepción del expediente en el Tribunal Estatal Electoral. El quince de marzo del año en curso, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral oficio signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual remite juicio para la protección de

los derechos políticos electorales del ciudadano nayarita.

1. ***Turno***. En proveído de diecinueve de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral determinó la integración del expediente TEE-JDCN-16/2017, así como turnarlo al Magistrado **José Luis Brahms Gómez,** para su conocimiento y sustanciación.

2. ***Admisión* y cierre de instrucción.** Por auto de fecha cinco de abril del año en curso, el Magistrado Ponente **José Luis Brahms Gómez,** radicó, admitió, cerro instrucción y puso el expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales del Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano Nayarita.

a) ***Forma***. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre de la promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los

ACUERDOS

derechos político electorales del ciudadano nayarita.

b) ***Oportunidad***. En el presente asunto la parte actora se duele esencialmente del acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, por el que se niega el registro como aspirante a candidato independiente. Al efecto, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, interpuesto por la impugnante es oportuno, en virtud de que el acto reclamado fue notificado el día once de marzo del año en curso y la recurrente presentó su escrito de interposición el día catorce de marzo del mismo año, por lo que el medio de impugnación en que se actúa fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

c) ***Legitimación***. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los candidatos independientes, cuando se inconformen en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local Electoral.

d) **Definitividad**. Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación definitiva y firme del Consejero Presidente y la Encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que a juicio de la ciudadana impugnante le causa un perjuicio, y dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente juicio ciudadano.

e) **Interés jurídico.** En este caso la impugnante tiene interés jurídico, de conformidad con el artículo 99, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que el acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, les causa un agravio por negarle el registro como aspirante a candidato independiente para el proceso electoral en

curso.

TERCERO. ***Síntesis de agravios***. Del escrito presentado por el recurrente se extrae la siguiente síntesis:

> **1.** Que le causa agravio el acuerdo de fecha seis de marzo del año en curso, por el que las autoridades señaladas como responsables determinaron negarle el registro como aspirante a candidato independiente al cargo de regidora por la demarcación séptima del municipio de San Blas, Nayarit.
>
> **2.** Que se violentan sus derechos político electorales, pues la determinación de la autoridad electoral vulnera el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

CUARTO. ***Fijación de la litis***. La ciudadana impugnante se queja en esencia de que el Consejero Presidente y la Encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit al expedir el acuerdo de fecha seis de marzo del año en curso, por el que se negó su registro como aspirante a candidato independiente para el cargo de regidora por la demarcación séptima del municipio de San Blas, Nayarit, violenta su derecho político electoral a votar y ser votada, así como el principio de equidad para participar en la contienda electoral del próximo cuatro de junio. Por lo tanto, su ***pretensión*** es que se le registre como aspirante a candidato independiente. En tal sentido basa su ***causa de pedir*** en el hecho de que a su juicio se violentan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer la impugnante, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no irroga perjuicio, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal

INCIDENCIAS

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"1.**

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"2.**

En principio debemos decir que las candidaturas independientes tienen fundamento en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como derecho de los ciudadanos el de poder ser votado a todos los cargos de elección popular y el derecho a solicitar el registro de manera independiente a los partidos políticos cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes.

En términos similares el artículo 17, fracción I, de nuestra Constitución local, determina como derecho del ciudadano nayarita el de votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, asimismo

---

1 Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.
2 Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos de manera independiente cuando reúnan al menos el dos por ciento de apoyo ciudadano del padrón electoral de la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación , según corresponda.

Por candidato independiente debemos entender, según el artículo 143, fracción XII, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, **al ciudadano registrado ante los órganos electorales, que pretende acceder a un cargo de elección de mayoría relativa, de manera independiente de un partido político o coalición.**

Para la elección de regidores en los ayuntamientos, que es a la que se refiere la impugnante, el artículo 24, fracción II, de la Ley Electoral determina que ***"Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios".***

Ahora bien, en la especie la impugnante se duele de que, la autoridad electoral le negó el registro como aspirante a candidato independiente para el cargo de regidora por la demarcación séptima del municipio de San Blas, Nayarit, en efecto, ello debido a que entre otros requisitos señalados en la convocatoria la impetrante no presentó la plataforma electoral a que hace referencia el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado, que a la letra establece:

Artículo 123.

[...]

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, en los primeros diez días del mes de febrero del año de la elección. Del registro se expedirá la constancia correspondiente.

En el mismo tenor el artículo 124, apartado B, que determina los

ESTRADOS

requisitos que deben cumplir los ciudadanos que pretendan obtener su registro como candidatos independientes, señala entre otros:

> II. Acreditar haber presentado la correspondiente plataforma electoral dentro del plazo establecido en esta ley;

De tal suerte de las descritas disposiciones normativas se infiere que los ciudadanos que aspiren a registrarse como candidatos independientes deberán presentar su plataforma electoral dentro de los diez primeros días del mes de febrero del año de la elección y al momento del registro demostrar que la presentaron dentro de ese plazo.

En el asunto que nos ocupa, consta en el sumario, un formato de recepción de documentos, con el sello de la Secretaría General de fecha diez de febrero del año en curso, asimismo se observa que la casilla referente al requisito de la plataforma electoral aparece una señal consistente en una barra inclinada con la que aparentemente se indica que el requisito de presentar la plataforma electoral no fue cubierto; Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que los documentos descritos y que fueron enviados por las autoridades electorales, si bien no constituyen prueba plena, se debe tener en cuenta el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. Al respecto cobra aplicación la tesis XLV/98 cuyo rubro y texto reza:

> ***INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.*** *Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección,*

por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad3.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional tiene elementos para presumir que efectivamente el ciudadano impugnante omitió presentar la plataforma electoral al momento de solicitar su registro como aspirante a candidato independiente para el cargo de regidora por la demarcación séptima del municipio de San Blas, Nayarit.

No obstante, la existencia de la referida omisión **no es suficiente ni debe ser determinante para que las autoridades señaladas como responsables decidan negar al impugnante el registro como aspirante a candidato independiente**, toda vez que si bien la

3 Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

presentación de la plataforma electoral es un requisito que debe presentar cualquier ciudadano, partido político o coalición que pretenda postularse a un cargo de elección popular, este requisito puede ser subsanado. Al respecto el artículo el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, expresamente determina:

> **Artículo 126.-** Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley.
>
> **Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.** [El énfasis es nuestro]

Así pues, del referido numeral se desprende que la autoridad electoral al recibir la solicitud de registro de candidaturas y percatarse de la omisión de uno o varios requisitos –**la Ley no determina ni hace diferencia entre requisitos subsanables y los que no lo son**- debe notificar por escrito al solicitante para que dentro de cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

Tampoco, es admisible el argumento vertido por la autoridad responsable en relación a que de manera legal en fecha dos de marzo de éste año, se requirió a la impetrante **Yazmín Tovar Alcázar,** para efecto que subsanará diversos requisitos que se desprenden del acuerdo citado.

Como se señaló en líneas arriba, dicho argumento deviene insostenible, pues podemos apreciar que el proveído en comento (foja 58) carece de un requerimiento en forma hacia el ciudadano, pues sólo se limita a realizar una serie de puntos sin que se traduzca en un requerimiento formal al impetrante, de ahí que, no sea procedente afirmar que la autoridad responsable dio cumplimiento al arábigo 126 de la Ley Electoral del Estado, máxime que dicho requerimiento debió

realizarse en el domicilio ubicado en Avenida de la Cultura, número 46 del fraccionamiento Ciudad del Valle, de esta ciudad, tal y como se desprende del escrito presentado ante esa autoridad.

Lo manifestado por la autoridad responsable resulta inaceptable y apartado de la ley, pues de la simple interpretación gramatical del referido artículo 126 se desprende el derecho de los aspirantes a candidatos a ser notificados de cualquier omisión en los requisitos establecidos en la ley y que deben presentar para obtener su registro. Además, este órgano jurisdiccional advierte que el plazo para la presentación de la solicitud de registro no ha fenecido, como se acredita en la convocatoria expedida por esa autoridad, por lo que en el caso que nos ocupa existe tiempo suficiente para que el ciudadano impugnante pueda cumplir los requisitos omitidos, incluso el de presentar la plataforma electoral y, en caso de cumplir con todos los requisitos legales, estar en condiciones de ser registrado como candidato independiente.

Por supuesto, el referido artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en esencia consagra y protege el derecho constitucional de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, es plenamente acorde con el derecho constitucional previsto en el artículo 35, fracción II, y que tienen todos los ciudadanos mexicanos a votar y ser votados. En todo caso la autoridad electoral, por supuesto dentro del marco constitucional y legal, debe propiciar y promover la participación de los ciudadanos para postularse a ocupar los cargos de elección popular e integrar así los órganos electivos del Estado.

En el caso concreto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2/2015 que a la letra dispone:

CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE

EN TODOS LOS CASOS. *Conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Base Cuarta de la Convocatoria a las Ciudadanas y ciudadanos Interesados en postularse como Candidatos Independientes al cargo de elección popular señalado, en el proceso electoral 2014-2015, y de los criterios aplicables para el registro de candidatos atinentes, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida4.*

En correlato con lo anterior, y en virtud de que se advierte que el impugnante señaló domicilio legal en esta ciudad para ser notificado personalmente, se ordena que las notificaciones personales que deba realizar la autoridad responsable, las realicé en el domicilio ubicado en Avenida de la Cultura número 46 cuarenta y seis, interior 48 D), en el

4 Visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

fraccionamiento ciudad del valle de esta ciudad.

En vista de los antes expuesto, este órgano jurisdiccional estima **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la recurrente **Yazmín Tovar Alcázar.**

Por lo anterior, se emite el siguiente fallo y se **R E S U E L V E:**

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado y se ordena a las autoridades responsables que, dentro de las doce horas siguientes a la notificación de esta resolución, **requieran personalmente a la ciudadana** para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsane la omisión de presentar la plataforma electoral y, en su caso, cualquier otro requisito cuya omisión haya advertido. Asimismo, transcurrido el plazo deberá pronunciarse nuevamente, dentro de las doce horas siguientes, respecto a la solicitud de registro.

Hecho lo anterior deberá informar a esta autoridad jurisdiccional, a la mayor brevedad posible.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez, ponente; Irina Graciela Cervantes Bravo; Rubén Flores Portillo; y Edmundo Ramírez Rodríguez; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

ACTUACIONES

José Luis Brahms Gómez

Magistrado

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez